

Bogotá, 4/19/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330238681

Fecha: 4/19/2022

Señores

Cooperativa Especializada De Transportadores De Sucre – Cootrasucre Ltda

Carrera 19 No 22 - 45 Edificio Popular Oficina 303

Sincelejo, Sucre

Asunto: 500 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 500 de 2/25/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones (E)

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amoroch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 500 DE 25/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

NOVENO: Que el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 desarrolla lo mencionado en el artículo 11 de esta misma Ley explicando qué compone la capacidad organizacional, económica y técnica, de la siguiente manera:

“En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido”.

DECIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DECIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)*”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DECIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *“...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3° numeral 7° de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

DECIMO TERCERO: De acuerdo con lo anterior, el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 establece que “Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinara la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”

Así mismo, de acuerdo con la Ley 336 de 1996 corresponde la verificación de que los equipos mediante los cuales se realiza la prestación del servicio público de transporte cuenten con los documentos que soporten su operación “*Artículo 26: Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*”.

DECIMO CUARTO: Por otra parte, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 336 de 1996 la contratación, la verificación a los respectivos sistemas de seguridad social y la capacitación de los conductores que prestaran el servicio público de transporte es de importancia para asegurar el correcto funcionamiento del sistema “*Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes*”

DECIMO QUINTO: En lo concerniente a los fondos de reposición de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 “*Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición (...)*” Las empresas de transporte están en la obligación de ofrecerle a los propietarios de los vehículos vinculados programas de reposición que permitan la renovación del parque automotor

DECIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas y demás normatividad concerniente al estatuto de transporte, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

Así las cosas, mediante oficio de salida 20208600121991 se informó al representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** que de conformidad con las facultades otorgadas a la Superintendencia, en especial las conferidas a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, previstas en los numerales 4,5 y 9 del artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, se comisionaron¹⁵ para realizar visita de promoción y prevención los días tres (3) y cuatro (4) de marzo de 2020 a profesionales pertenecientes a la Superintendencia de Transporte con el objeto de recaudar información de la situación jurídica, administrativa, contable, financiera, y operativa de la Cooperativa.

En ese orden de ideas, se realizó la mencionada visita de inspección en la fecha señalada, visita en la cual se hicieron una serie de hallazgos¹⁶ de los cuales tuvo conocimiento la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre por medio del memorando 2021860007863 del 03/02/2021. Por lo tanto, esta Dirección procedió al análisis del expediente correspondiente a la visita de inspección, y una vez verificado el contenido del acta y la documentación aportada, se encontró méritos para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y la respectiva formulación de cargos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, (en adelante **COOTRASUCRE** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 24 del 29 de octubre de 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DECIMO OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **COOTRASUCRE**

¹⁵ Comisionados a través del memorando 20208600020583.

¹⁶ Acta de visita de inspección mediante memorando 20208600024243 de 09/03/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que presuntamente la Cooperativa: (i) No contrata directamente a los conductores que operan los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte; (ii) no vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social sus conductores con los cuales presta el servicio el servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera; (iii) No cuenta con un programa y cronograma de capacitación dirigida a los conductores como tampoco programas de medicina preventiva; (iv) no cuenta con el patrimonio líquido mínimo y una estructura organizacional requisitos para obtener y mantener la habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera ; (v) No acredita la capacidad transportadora mínima (vi) No acredita la existencia de los contratos de vinculación; (vii) no cuenta con un plan de rodamiento completo; (viii) no contar con las pólizas de RCC y RCE ; (ix) No realiza actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en los tiempos especificados por las normas como tampoco diligencia fichas de mantenimiento de los vehículos así como tampoco implementa los protocolos de alistamiento; (x) la prestación de servicios no autorizados (xi) no suministró la información solicitada por la Superintendencia de transporte; (xii) no registra mensualmente las infracciones de tránsito de los conductores que prestan sus servicios en la cooperativa; (xiii) no constituyó ni garantizó un fondo de reposición que permita la renovación de los vehículos; (xiv) No cuenta con los documentos que soportan la operación del vehículo.

18.1. En lo relacionado con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 referente a la contratación directa por parte de la empresa de los conductores operadores de los vehículos.

Que de acuerdo con el memorando No.20208600034873 del 26/05/2020, COOTRASUCRE presuntamente no cuenta con conductores directamente contratados, que, de acuerdo con las manifestaciones del Representante Legal de la Cooperativa, el Señor José Simón Betin, indicó que:

“La empresa no tiene conductores directamente contratados, la mayoría de los que operan los vehículos son propietarios o socios de la compañía”. (p.21).

Situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con la cual:

“ARTÍCULO 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

Que del material probatorio recolectado hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se evidencia que las afirmación expuestas por el Representante legal sean ciertas, atendiendo que indica que en su *mayoría* se trata de los propietarios de los vehículos o socios quienes de acuerdo con él serían los conductores de los vehículos. Aunado a lo anterior, de la afirmación del Representante legal, al referirse a la “mayoría” se entiende que hay conductores que no son propietarios y tampoco socios, por ende, deberían contarse con los respectivos contratos laborales, los cuales no fueron allegados. Igualmente, es de aclarar que independiente a la calidad de estos, si se desempeñan como conductores de acuerdo con la normatividad deben ser contratados por la empresa.

18.2. En lo relacionado con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 referente al deber de vigilancia de la afiliación de sus conductores al régimen de seguridad social.

Esta superintendencia conoció de la queja con radicado No. 20195605835012 del 24 de septiembre de 2019, de acuerdo con la cual, la empresa COOTRASUCRE no cumple con su deber de vigilar y constatar la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores con los que presta el servicio público de transporte. Tal como se puede apreciar a continuación:

Espacio en blanco

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

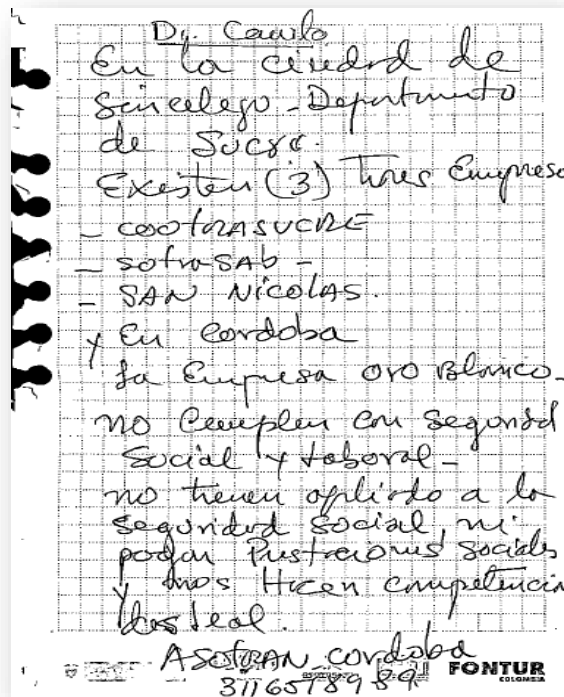


Imagen extraída del radicado de entrada 20195605835012

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo con el memorando No.20208600034873 del 26/05/2020 COOTRASUCRE, como resultado de la visita de inspección practicada por esta Superintendencia, se evidenció que la Cooperativa presuntamente incumple su deber de vigilar y constatar que los conductores operadores de sus vehículos se encuentren afiliados al régimen de seguridad social, lo anterior atendiendo que no se aportaron las planillas correspondientes y de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de la empresa, Señor José Simón Betin:

"Muchos conductores, están en el Sisben se han impuesto sanciones sin embargo no se ha podido solucionar este problema, sabemos que es obligación pagarla, pero no ha sido posible". (p.21).

Situación que difiere de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con la cual:

"Artículo 34.-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes".

18.3. En lo relacionado con el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 referente al desarrollo de los programas de medicina preventiva y los programas de capacitación dirigidos a los operadores de sus vehículos.

Que durante la visita realizada en fechas 3 y 4 de marzo de 2020, se preguntó al representante acerca del desarrollo de programas de medicina preventiva y los programas de capacitación dirigidos a los operadores de sus vehículos. A lo cual, el Señor José Simón Betin, manifestó lo siguiente:

"no se tiene programa y no se ha implementado hasta la fecha". (memorando 200208600034873 p.22).

De igual modo, la Cooperativa tampoco desarrolla la política o programa de alcohol y drogas, en concordancia con la Resolución 1565 de 2014, de los conductores para la vigencia 2020 y los documentos que evidencien los controles dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de inspección. A lo que el representante legal respondió:

"No se ha implementado a la fecha" (ibidem).

En lo concerniente, a los programas de capacitación manifestó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Esta documentación será entregada en el plazo determinado”. (ibidem)

Ahora bien, una vez verificada y estudiada la información allegada por la empresa a través de los radicados 20205320233102 del 12 de marzo de 2020 y 20205320237972 del 13 de marzo de 2020, se observó que la información relacionada con las capacitaciones y los programas de medicina preventiva, no se encuentra relacionada en los documentos adjuntos.

Motivo por el cual, se estaría presuntamente vulnerando el artículo 35 de la Ley 336 de 1996:

Ley Artículo 35 (...)

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...).

18.4. En lo relacionado a los artículos 11 y 12 de la Ley 336 de 1996 referente a los requisitos para mantener y obtener la habilitación en las modalidades de transporte, se encuentran entre ellos demostrar un patrimonio líquido mínimo y una estructura organizacional acorde con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

Es una condición de habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera contar con un capital líquido mínimo exigible tal como lo especifica el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015. Ahora bien, el capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la legislación Cooperativa, Ley 79 de 1998. De tal modo, se encontró que presuntamente no subsisten las condiciones de habilitación iniciales, teniendo en cuenta que el patrimonio líquido es de \$88.800.000, no se daría cumplimiento con el mínimo establecido:

Patrimonio Líquido Mínimo	> \$ 231.161.432
Cooperativa Especializada de Transportadores de Sucre Limitada	88.800.000

Imagen extraída del memorando 20208600034873.

Espacio en blanco

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

INFORMACIÓN FINANCIERA 2019			
BALANCE GENERAL		ESTADO DE RESULTADOS	
ACTIVO		Ingresos operacionales	\$91.000.000
Activo corriente	\$14.000.000	Costo de Ventas	0
Activo No Corriente	\$76.000.000	Utilidad Bruta	\$91.000.000
Total activo	\$90.000.000	Gastos Operacionales	91.000.000
PASIVO		Utilidad Operacional	0
Pasivo corriente	\$1.200.000	Ingresos no operacionales	0
Pasivo no corriente	0	Gastos no operacionales	0
Total pasivo	\$1.200.000	Utilidad antes de Impuestos e intereses	0
PATRIMONIO		Impuesto de Renta	0
Capital social	\$88.800.000	Utilidad Neta	0
Patrimonio neto	\$88.800.000		

Imagen extraída del memorando 20208600034873

Es de destacar que la muestra anterior fue obtenida a partir de la realización de la visita de inspección de Promoción y Prevención solicitada al vigilado y corroborada con la reportada al Sistema de Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de la vigencia 2019. Así, la Situación expuesta es contraria a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015,

Por otra parte, COOTRASUCRE no acreditó contar con una estructura organizacional, durante la visita de inspección se solicitó certificación expedida por el jefe de recursos humanos, en la cual indique nombre, identificación, nivel educativo, experiencia laboral, cargo, tipo de contrato y dependencia del personal administrativo, profesional, técnico, y tecnólogo contratado por la empresa. Con respecto a lo anterior el Representante Legal de la Cooperativa, respondió lo siguiente:

“Se tiene contratado a una secretaria, un ingeniero de sistemas y un contador, los cuales están contratados por prestación de servicios”(p.20)

Con lo anterior, se refleja una presunta vulneración al artículo 12 de la Ley 336 de 1996 atendiendo que la Cooperativa está obligada a contar con una estructura organizacional completa, definiendo el personal administrativo que se requiere para su operación, así como la preparación y/o experiencia de las personas que conforman dicha estructura.

Por todo lo anterior, se refleja una presunta vulneración al artículo 11 y 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015 atendiendo que no se está dando cumplimiento a los requisitos de habilitación financieros (patrimonio líquido mínimo) y organizacionales (estructura organizacional definida), e incurriría en la sanción preceptuada en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, correspondiente a la cancelación de la habilitación, al ser todo lo anterior condiciones de habilitación para la prestación del servicio

lo anterior con base en las siguientes disposiciones:

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 11: (...)El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”. (...)

Artículo 12: *En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento. (...)*

(...) Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.

“Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.4.3.3. Requisitos. *Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto: (...)*

4. *Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.*

12. *Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) SMMLV, según la siguiente tabla (...)*”

18.5. En lo relacionado con el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 referente a la acreditación de la capacidad transportadora mínima exigida.

Que durante la visita realizada se solicitó a la Cooperativa por parte del grupo de Prevención y Promoción los días 3 y 4 de marzo, Copia de los contratos de vinculación de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo que permitiría conocer actualmente el número de vehículos vinculados a COOTRASUCRE, y el número de vehículos propiedad de esta. Sin embargo, estos no fueron allegados.

Así las cosas, no se evidenció que la Cooperativa cumpliera con la capacidad transportadora mínima exigida, la cual de acuerdo con la Resolución 19 del 30 de agosto de 2015, fijó la capacidad transportadora de esta de la siguiente manera:

GRUPO	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
"A"	194	234
"B"	6	8

Imagen extraída del memorando 20208600034873.

En ese orden de ideas, COOTRASUCRE no cumple con la capacidad mínima transportadora exigida, atendiendo a lo reflejado en la resolución No. 19 del 30 de agosto de 2015, adicionalmente con lo manifestado por uno de los asociados, en donde indica que su parque automotor para el momento de la visita de inspección de 64 vehículos y la capacidad mínima corresponde a 194, en sentido se tiene que El señor Ramón Mendoza Bula, manifestó lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Actualmente existen 64 automóviles que conforman el parque automotor, igual la operación se ha visto afectada por las demandas en curso, una que en particular se encuentra en proceso de fallo”. (p.25)

Que al evidenciarse por parte de este Despacho, que la sociedad investigada no cumple con la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, presuntamente vulneró el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.1.4.7.2 del Decreto 1079 de 2015:

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 22: *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”.*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. *El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.*

18.6. En lo relacionado con el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 referente a la celebración y acreditación de contratos de vinculación.

En lo concerniente a los contratos de vinculación y la Relación del equipo de transporte propio, de los socios o de los terceros con los cuales prestan los servicios, estos no fueron allegados por parte de la empresa, no se evidenciaron en los radicados de entrada 20205320233102 del 12 de marzo de 2020 y 20205320237972 del 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, la Cooperativa estaría vulnerando el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, ya que no tiene contratos de vinculación que permitirían conocer la forma en que los equipos con los que actualmente operan fueron vinculados a ella, así como las condiciones de estos. Igualmente, de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.3.3. del Decreto 1079 de 2015, la existencia de estos contratos son un requisito de habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en ese orden de ideas, la empresa investigada presuntamente incurriría en la sanción expuesta en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, correspondiente a la cancelación de la habilitación o permiso

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 22: *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”.*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.3.3. Requisitos. *Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto:*

5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho (...).

18.7. En lo relacionado al artículo 17y 18 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a la no acreditación del cumplimiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas en concordancia con el Decreto 1079 de 2015.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el plan de rodamiento presentado a través del radicado de entrada 20205320233102, no se encuentra completo, por tal motivo al no describir las placas que cubren las rutas asignadas, no permitió a este Despacho conocer si efectivamente se están cumpliendo las rutas, horarios y frecuencias asignadas. Aunado a lo anterior, tampoco es posible determinar si existe una distribución racional y equitativa entre los diferentes vehículos vinculados COOTRASUCRE. Tal como se puede evidenciar en la siguiente muestra del plan de rodamiento de una de las rutas servida por la Cooperativa.



Cooperativa Especializada
de Transportadores de Sucre
COOTRASUCRE LTDA.
NIT. 892.201.235-3

PLAN DE RODAMIENTO RUTA 2
TOLUVIEJO – CHINU Y VICEVERSA

ORIGEN	HORARIO DE DESPACHO			HORARIO DESPACHO	DESTINO
TOLUVIEJO	6:30	7:00	7:30	8:00	CHINU
	8:30	9:00	9:30	10:00	
	10:30	11:00	11:30	12:00	
	12:30	13:00	13:30	14:00	
	14:30	15:00	15:30	16:00	
	16:30	17:00	17:30	18:00	

Imagen extraída del radicado de entrada 20205320233102.

Así las cosas, presuntamente se estaría transgrediendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1079 de 2015:

“Ley 336 de 1996 (...)

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:”

(...)

- Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.

(...).

18.8. En lo relacionado con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a la obligación de obtener las pólizas RCC y RCE para el amparo de los vehículos para prestar el servicio en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 del código de comercio.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de lo verificado y solicitado por la Superintendencia de Transporte se observó que COOTRASUCRE presuntamente no cumple con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público al momento de la visita de inspección, específicamente (i) las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de algunos de los vehículos, los cuales están identificados con placas SEK576 Y SEL364 ,

De acuerdo con los documentos allegados a mediante el radicado de entrada 20205320233102 del 12 de marzo de 2020, la Cooperativa remitió: Copia de la póliza RCE número AA022287, expedida por la compañía La Equidad Seguros, con vigencia del 3 de agosto de 2019 al 3 de agosto de 2020. Certificación emitida por la Equidad Seguros en la que indican que la Cooperativa Especializada de Sucre Limitada se encuentra asegurada bajo las pólizas RCE y RCC, sin embargo, en esta certificación no se detalla la relación de los vehículos asegurados.

Ahora bien, consultando la información de los vehículos en el RUNT, utilizando la información del propietario registrada en los formatos de inspección mecánicas, se encontró que los vehículos de placa SEK575 no cuenta con las mencionadas pólizas desde el 3 de agosto de 2019 y el vehículo SEL634 durante año 2020 no contó con los respectivos amparos encontrando que la póliza fue renovada hasta el 18 de enero de 2021. Es de indicar que actualmente ambos vehículos no cuentan con las mencionadas pólizas, tal como se puede apreciar a continuación:

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
440256944	04/08/2018	04/08/2018	03/08/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440256940	04/08/2018	04/08/2018	03/08/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440236696	05/08/2017	05/08/2017	03/08/2018	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440236697	05/08/2017	05/08/2017	03/08/2018	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440214424	03/08/2016	03/08/2016	03/08/2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440214467	03/08/2016	03/08/2016	03/08/2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Imagen Runt vehículo SEK 576¹⁷

Espacio en blanco

¹⁷ Imagen extraída del RUNT código Hash 9b72e163466b566463f33fac93159958c8d04748

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AA023843	18/01/2021	18/01/2021	11/09/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AA023844	18/01/2021	18/01/2021	11/09/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440256944	03/04/2019	03/04/2019	03/08/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440256940	03/04/2019	03/04/2019	03/08/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440236697	10/04/2018	10/04/2018	03/08/2018	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440236696	10/04/2018	10/04/2018	03/08/2018	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440214467	29/07/2016	03/08/2016	03/08/2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440214424	29/07/2016	03/08/2016	03/08/2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle

Imagen Runt vehículo SEL364¹⁸

Siendo lo anterior uno de los documentos exigidos que los vehículos puedan prestar el servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera y al no contar los vehículos mencionados con tales documentos presuntamente estaría vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 996 del Código de Comercio como se puede observar:

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, por cuanto no cuenta con los documentos para los quipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.3.3 y 2.2.1.4.4.1 de Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 del Código de comercio.

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (...).”

“Código de Comercio (...)

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el

¹⁸ Imagen extraída del RUNT código Hash 84f12ef280143dfb78b90f72bcb59ea2a22a0d0

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas. (...)”

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

18.9. En lo relacionado con el artículo 2, el inciso 3 del artículo 12 y el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, con respecto a las condiciones técnicas y de seguridad de los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte.

18.9.1 Radicado 20195605958282 del 1 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605958282 del 1 de noviembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre de la Policía Nacional remitió Informe S-2019-, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476084 del 20 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa YCK010 vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRASUCRE**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra transportando pasajeros sin que le funciones el freno de seguridad y emergencia. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número. 476084 del 20 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa YCK010, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRASUCRE**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no contar con las condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio de transporte, ya que, de acuerdo con lo establecido por los agentes, como se puede apreciar en la casilla 16 del IUIT anexo, este se encontraba con pasajeros a bordo y presentado lo siguiente: “*Transita con pasajeros y no le funciona el freno de seguridad y emergencia(...)*”.

Así las cosas, la investigada presuntamente habría vulnerado el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 al no contar con las condiciones técnico-mecánicas lo cual es primordial para asegurar la protección de los usuarios del servicio de transporte. De igual modo, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, presenta como un deber por parte de las empresas de transporte realizar los mantenimientos de orden preventivo y correctivo para asegurar las óptimas condiciones técnico-mecánicas de los vehículos y como consecuencia la seguridad de los usuarios, para el caso en concreto no le funcionaba el freno de seguridad y emergencia. Por lo tanto, del IUIT 476084 del 20 de octubre de 2019 se evidencia que el vehículo YCK010 presuntamente no contaba con las condiciones técnico-mecánicas para realizar servicios y a pesar de lo anterior transitaba con pasajeros

18.9.2. Visita de inspección.

De acuerdo con los resultados de la visita de inspección realizada, se determinó que COOTRASUCRE presuntamente trasgredió el artículo 2, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, por cuanto no demuestra la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, lo anterior con base en que la empresa investigada no lleva fichas de mantenimientos además de no evidenciarse la ejecución de protocolos de alistamiento a los vehículos vinculados. Que el representante legal con respecto a los mantenimientos preventivos y correctivos manifestó lo siguiente:

“No tenemos evidencia de registro de mantenimiento, la empresa le solicita una inspección preventiva a cada vehículo cada 3 meses”. (memorando 200208600034873 pg. 28).

En lo concerniente a los protocolos de alistamiento diarios dijo lo siguiente:

“La empresa no realiza protocolos de alistamiento” (memorando 200208600034873 pg.28).

Que de acuerdo con la información allegada por la Cooperativa a través del radicado de entrada No.20205320233102 del 12 de marzo de 2020, se evidencia la realización de inspecciones a 21 vehículos. Sin embargo, las fechas de realización corresponden a junio de 2019, es decir, que de acuerdo con lo anterior no se estarían realizando las inspecciones preventivas necesarias de conformidad con las normas aplicables. Los vehículos inspeccionados en junio de 2019 fueron los siguientes:

No	Placa	Fecha
1	SEK353	12/06/2019
2	SEK388	15/06/2019
3	SEK576	13/06/2019
4	SEK653	13/06/2019
5	SEK679	13/06/2019
6	SEK701	14/06/2019
7	SEL364	14/06/2019
8	SEX677	14/06/2019
9	SLK314	13/06/2019
10	SLK383	14/06/2019
11	TOB989	13/06/2019
12	UPA976	14/06/2019
13	UPB017	13/06/2019
14	UPB029	14/06/2020
15	UPB065	13/06/2019

No	Placa	Fecha
16	UPB087	14/06/2019
17	WCQ641	14/06/2019
18	YAA625	13/06/2019
19	YCK010	14/06/2019
20	YHK068	12/06/2019
21	YHK092	14/06/2019

Imagen extraída del radicado de entrada .20205320233102

Es de destacar que las empresas de transporte deberán llevar una ficha de mantenimiento por cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control, además, que el mantenimiento preventivo deberá ser como mínimo cada 2 meses en un centro especializado. Estas fichas establecen el día, mes y año, centro especializado, ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En lo concerniente a los protocolos de alistamiento, estos se deben realizar entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, lo cual permite la revisión de aspectos mecánicos de los vehículos. Así las cosas, tanto los protocolos de alistamiento como los mantenimientos correctivos y preventivos son trascendentales para la seguridad de los usuarios. Por lo tanto, se refleja la presunta vulneración a las siguientes normas

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 2º- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”. (...)*

Artículo 38: *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

“Resolución 315 de 2013 (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 2°. *Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. *Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”

Artículo 4o. Protocolos de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos (...).*

18.10. En lo relacionado con los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, con respecto al deber de cumplimiento del permiso de acuerdo con lo autorizado y bajo las condiciones establecidas.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 005 del 16 de mayo de 2003, la Dirección Territorial Córdoba — Sucre del Ministerio de Transporte, reconoce unas rutas y horarios a la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores de Sucre "Cootrasucre", estableciendo en el artículo primero lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer las rutas y horarios autorizados para prestar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera en "zona de operación", según resolución No 0824 del 7 de FEBRERO de 1992, a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE", en la clase de vehículo campero(...)"

Así mismo, en el referido acto administrativo se asignan las siguientes rutas:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ruta	Origen	Destino	CAP MIN	CAP MAX
Ruta 1	TOLUVIEJO	SAN ANTONIO DE PALMITO	10	12
	SAN ANTONIO DE PALMITO	TOLUVIEJO		
Ruta 2	TOLUVIEJO	CHINU	10	12
	CHINU	TOLUVIEJO		
Ruta 3	SAN PEDRO	FLOR DEL MONTE	8	10
	FLOR DEL MONTE	SAN PEDRO		
Ruta 4	SAM PUES	SANTIAGO APOSTOL	8	10
	SANTIAGO APOSTOL	SAM PUES		
Ruta 5	SINCE	SAN PEDRO	8	10
	SAN PEDRO	SINCE		
Ruta 6	SAN PEDRO	CANUTAL	10	12
	CANUTAL	SAN PEDRO		
Capacidad Total			54	66

Imagen extraída del memorando 2020860034873.

Que de acuerdo con queja presentada ante esta superintendencia con radicado de entrada 20195605909242 del 18/10/2019, se conoció de la presunta prestación de un servicio no autorizado por parte de COOTRASUCRE, específicamente la ruta: “Corozal- Magangué” y viceversa.

Que de acuerdo con la Resolución 005 del 16 de mayo de 2003 la empresa no tendría autorizada la ruta mencionada, el denunciante manifiesta a través de su comunicación lo siguiente:

“Como no tienen ruta de destino Magangué, en sus planillas de despacho colocan municipios cercanos (San Pedro, Corozal, Galeras) y se extienden con esto hasta Magangué, burlando a las autoridades (...)” (Radicado de entrada 20195605909242.)

Por otro lado, con ocasión de la visita de inspección realizada, la empresa allegó mediante radicado de entrada 20205320233102 del 12 de marzo de 2020 y 20205320237972 del 13 de marzo de 2020, 33 planillas de despacho de los últimos 15 días previos a la realización de la visita de inspección. Sin embargo, algunas de estas son ilegibles.

COOTRASUCRE LTDA
Carrera 19 No. 22 - 45 Of. 363
Edificio Popular
Sincelajo - Sucre
Cel. 301 743 1695

PLANILLA DE DESPACHO

FECHA: 26/2/2020 | LICENCIA: 103420

CONDUCTOR: Jose bry de puz | LEC. INSCA: 9103-269

MARCA: HIA Dr. | MODELO: 2004

PLACA: VBE.121 | CAPACIDAD: 04

ORIGEN: San Pedro | DESTINO: Coahuila

GERENTE: [Signature]

NOTA: (Small text at the bottom of the form regarding company policy and legal responsibility.)

Imagen extraída del radicado de entrada 20205320233102

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual modo, como resultado de la visita de inspección el Señor Ramón Mendoza Bula asociado a la cooperativa a la pregunta “de qué rutas estaban sirviendo”, respondió:

“Operamos en San Pedro -Corozal, San Benito-Sampués, Canutal-San Pedro, la ruta San Benito-Sampués la cual hace tránsito en Sincelejo, tan pronto se complete el cupo sale el carro (...)”, (Memorando 2020860034873).

En conclusión, de acuerdo con la Resolución 005 del 16 de mayo de 2003, no corresponderían a rutas autorizadas las mencionadas a continuación:

1. San Pedro- Corozal y viceversa.
2. San Benito- Sampués y viceversa.
3. Corozal- Magangué y viceversa.

Encontrando mérito este Despacho para formular cargo por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996:

“**Artículo 16:** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

“**Artículo 18:** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

18.11. En lo relacionado al literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 concerniente al no suministrar la información requerida por la autoridad competente.

18.11.1. Visita de inspección.

Que de acuerdo con el acta de la visita de inspección, la empresa COOTRASUCRE se comprometió con la entrega de la información faltante en la diligencia dentro de los 5 días siguientes a esta. Así las cosas, respondió mediante los radicados de entrada radicados de entrada 20205320233102 del 12 de marzo de 2020 y 20205320237972 del 13 de marzo de 2020.

De acuerdo con la revisión de los documentos allegados, no se encontraron los siguientes documentos:

1. Archivo Excel con el listado que relacione el parque automotor, con el que la empresa presta servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera indicando placa, número interno, clase, marca, modelo, capacidad de pasajeros, nombre e identificación del propietario, y estado (activo o inactivo), motivo de inactividad, número y fecha de vencimiento de la tarjeta de operación, número y fecha de vencimiento de las del SOAT y número y fecha de vencimiento de la revisión tecno-mecánica.
2. Certificación expedida por el representante legal, en la que se relacione las placas de los vehículos de propiedad de la empresa o de sus socios.
3. Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa o de sus socios.
4. Copia de las licencias de transito de los vehículos de propiedad de la empresa o de sus socios, para los vehículos adquirido a través de leasing, copia del respectivo contrato.
5. Copia de los contratos de vinculación de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
6. certificación expedida por el jefe de recursos humanos, en la cual indique nombre, identificación, nivel educativo, experiencia laboral, cargo, tipo de contrato y dependencia del personal administrativo, profesional, técnico, y tecnólogo contratado por la empresa.
7. Copia de los contratos laborales de los conductores.
8. Copia de las planillas de seguridad social.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

18.11.2. Requerimiento de información 20218700629651 del 07/09/2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20218700629651 del 07 de septiembre de 2021, el cual fue entregado el 23 de septiembre del 2021, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía E56774178-S¹⁹ para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

- 1.1. *“Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **Cooperativa Especializada de Transportadores de Sucre Ltda**, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.*
- 1.2. *Copia de la Resolución que adjudicó la ruta “Magangué – Sincelejo y viceversa” y “Sincelejo – Sampués y viceversa” con sus respectivas modificaciones (si las tiene).*
- 1.3. *Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.*
- 1.4. *Documento que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.*
- 1.5. *Copia de las planillas de despacho de la Empresa **Cooperativa Especializada de Transportadores de Sucre Ltda**, al prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta “Magangué- Sincelejo y viceversa” y “Sincelejo – Sampués y viceversa” en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
- 1.6. *Copia de las tasas de uso canceladas por la empresa **Cooperativa Especializada de Transportadores de Sucre Ltda**, a la Terminal, o allegue información de la autoridad municipal con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajero por carreta, en la ruta “Magangué - Sincelejo y viceversa” y “Sincelejo – Sampués y viceversa” en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento”.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte no se evidencia que la investigada haya dado cumplimiento a su obligación de suministro de información, encontrando mérito este Despacho para formular cargo por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...).”

18.12. En lo relacionado con el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 de acuerdo con el cual las empresas deberán establecer programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito y reportarlo mensualmente a la Superintendencia de transporte.

Que de acuerdo con el sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- en el módulo de infracciones de tránsito se pudo evidenciar que la Cooperativa no está cumpliendo con su deber de registrar mensualmente las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. De la revisión en el sistema, se observa 86 entregas pendientes, 24 de ellas correspondientes a los años 2020 y 2021 tal como se puede ver a continuación:

¹⁹ Guía No. E56774178-S Expedida por 4-72.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA / NIT: 892201235

Entregas pendientes + Consultar entregas

Usted tiene 86 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
03/01/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
02/12/2019		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
01/11/2019		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
01/10/2019		01/09/2019	30/09/2019	2019	Pendiente	
02/09/2019		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	
01/08/2019		01/07/2019	31/07/2019	2019	Pendiente	

Developed by Quipux

Imagen extraída del módulo control de infracciones VIGIA.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA / NIT: 892201235

Entregas pendientes + Consultar entregas

Usted tiene 86 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
01/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
31/08/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
03/08/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
30/06/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	

Developed by Quipux

Imagen extraída del módulo control de infracciones VIGIA.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	
01/07/2021		01/06/2021	30/06/2021	2021	Pendiente	
31/05/2021		01/05/2021	31/05/2021	2021	Pendiente	
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	

Imagen extraída del módulo control de infracciones VIGIA.

Que lo anterior, es contrario a lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

“Parágrafo 3º. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte...”

18.13. En lo relacionado con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y en concordancia con la Resolución 005412 de 2019 con respecto al deber de ofrecer programas periódicos de reposición con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con la visita de inspección

Según lo expresado por el Representante legal: “Nosotros estamos organizando el fondo de reposición desde noviembre de 2019, a partir del descuento de 500 pesos diarios en los recorridos. De otro lado, el problema es que nunca nos fueron entregados los valores de los fondos de reposición de los vehículos que se vincularon con nosotros” (memorando 20208600034873).

Así las cosas, la estructura y resultados actuales del fondo de reposición denota el incumplimiento de la normatividad vigente, toda vez que no se evidencia que todos los vehículos hagan parte del programa del fondo de reposición, lo cual es una obligación por parte de las organizaciones de carácter cooperativo.

Así mismo, se desconoce lo pactado en los contratos de vinculación en lo referente al aporte a realizar por los propietarios de los vehículos al fondo de reposición, lo único que se conoce son las manifestaciones hechas por el Representante Legal de la Cooperativa en la cual expresa que se realizan descuentos de \$500 pesos por recorrido y con destino al fondo de Reposición.

Aunado a lo anterior, atendiendo que a pesar del tiempo de constitución del fondo de reposición por parte de COOTRASUCRE es decir, desde noviembre de 2019, conforme lo manifestado en la visita de inspección, esta situación no permitiría que los asociados vinculados pudiesen renovar los vehículos o inclusive acceder a créditos atendiendo a los bajos aportes y rendimientos del fondo de reposición. A continuación, se relacionan los vehículos aportantes al fondo de reposición:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

PLACA	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
YHK068	\$ 13.500	\$ -	\$ -	\$ 13.500
SEK353	\$ 21.000	\$ 4.500	\$ -	\$ 25.500
UPB138	\$ 15.000	\$ 3.000	\$ -	\$ 18.000
SEK679	\$ 10.500	\$ 1.500	\$ -	\$ 12.000
UPB030	\$ 1.500	\$ -	\$ -	\$ 1.500
YHK124	\$ 6.000	\$ -	\$ -	\$ 6.000
SEK220	\$ 3.000	\$ -	\$ -	\$ 3.000
TRI930	\$ 27.000	\$ 28.500	\$ 22.500	\$ 78.000
TOB989	\$ 27.000	\$ 18.000	\$ -	\$ 45.000
SLK383	\$ 22.500	\$ 21.000	\$ 15.000	\$ 58.500
UPB018	\$ 3.000	\$ -	\$ -	\$ 3.000
UPA976	\$ 3.000	\$ -	\$ -	\$ 3.000
YHK092	\$ 19.500	\$ 28.500	\$ 24.000	\$ 72.000
UPB065	\$ 9.000	\$ 9.000	\$ 4.500	\$ 20.500
SLK314	\$ 24.000	\$ 15.000	\$ -	\$ 39.000
SEK745	\$ 13.500	\$ 1.500	\$ 1.500	\$ 17.500
YHK087	\$ 3.000	\$ -	\$ -	\$ 3.000
UQC121	\$ 22.500	\$ 19.500	\$ 3.000	\$ 45.000
U1B805	\$ 9.000	\$ -	\$ -	\$ 9.000

Imagen extraída del memorando 2021860007863.

PLACA	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
WHH745	\$ 10.500	\$ 1.500	\$ -	\$ 12.000
SEK677	\$ 12.000	\$ -	\$ -	\$ 12.000
UPB017	\$ 13.500	\$ 3.000	\$ -	\$ 16.500
UPB087	\$ 19.500	\$ 15.000	\$ 7.500	\$ 42.000
UPQ090	\$ 1.500	\$ -	\$ -	\$ 1.500
SEK701	\$ 16.500	\$ 9.000	\$ 1.500	\$ 27.000
UQB946	\$ 1.500	\$ -	\$ -	\$ 1.500
WOV870	\$ 1.500	\$ -	\$ -	\$ 1.500
SEK388	\$ 1.500	\$ -	\$ -	\$ 1.500
SEK508	\$ 6.000	\$ 6.000	\$ -	\$ 12.000
TOTAL	\$ 337.500	\$ 184.500	\$ 79.500	\$ 600.500

Imagen extraída del memorando 2021860007863.

En ese orden de ideas se observa una presunta vulneración de las normas expuestas a continuación:

“Ley 105 de 1993 (...)

Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

“Resolución 0005412 del 2019 (...)

Artículo 4. El fondo de reposición se constituye con los recursos que los propietarios del equipo automotor aporten al programa, en virtud de lo dispuesto en el contrato de vinculación o de los demás documentos de carácter privado.

Tanto la empresa de transporte, a la cual se encuentra vinculado el vehículo, como la fiducia, el encargo fiduciario o el mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superfinanciera o la Superintendencia de economía solidaria que administren los recursos del fondo deberán entregar a los propietarios de los vehículos, reportes de los montos aportados y/o generados, cuando estos lo soliciten.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

18.14. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho y de viaje ocasional en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”

En ese sentido el Decreto 1079 de 2015 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. (...)

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)”

En concordancia con lo anterior este Despacho conoció los siguientes IUIT:

18.14.1 Radicado No. 20195605926892 del 23 de octubre de 2019.

Mediante radicado No.20195605926892 del 23 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre de la Policía Nacional remitió Informe S-2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 475942 del 10 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UPA985 vinculado a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando un servicio de transporte, llevando pasajeros a bordo, sin portar la planilla de viaje ocasional. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

18.14.2. Radicado No. 20195605926742 del 23 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605926742 del 23 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre de la Policía Nacional remitió Informe S-2019-08556, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 475940 del 8 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa WHK514 vinculado a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra transportando pasajeros, sin portar planilla de despacho y tampoco de viaje ocasional. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

18.14.3. Radicado 20195605948352 del 30 de octubre de 2019

Mediante radicado No. 20195605948352 del 30 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre de la Policía Nacional remitió Informe S-2019-084917, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476078 del 11 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SLK220 vinculado a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra transportando pasajeros en la ruta Ovejas- Sincelejo, sin portar planilla de despacho y tampoco de viaje ocasional. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

18.14.4 Radicado No. 20195606016482 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No.20195606016482 del 20 de noviembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre remitió oficio S-2019-089610, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476106 del 3 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa UPA985 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

con nit 892201235-3, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra transportando pasajeros sin contar con planilla de despacho o de viaje ocasional y aun así se encontraba sirviendo una ruta con pasajeros a bordo. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

18.14.5. Radicado No 20205320137962 del 13 de febrero de 2020.

Mediante radicado 20205320137962 del 13 de febrero de 2020, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre remitió oficio S-2019-089610, en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 475438 del 17 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WHP091 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba transportando pasajeros sin contar con planilla de despacho o de viaje ocasional y aun así se encontraba sirviendo una ruta con pasajeros a bordo. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, presuntamente vulnera los artículos 26 y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Número 75942 del 10 de octubre de 2019, No. 475940 del 8 de octubre de 2019, 476078 del 11 de octubre de 2019, 476106 del 3 de noviembre de 2019, 475438 del 17 de diciembre de 2019 por presuntamente transportar pasajeros sin portar planilla de despacho o de viaje ocasional de acuerdo con lo manifestado por el agente de tránsito en las casillas 16 de los IUIT mencionados.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3** presuntamente incurre en conducta sancionable con el literal e del artículo 46 la Ley 336 de 1996, el literal a del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la consagrada en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, como pasa a explicarse a continuación:

19.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) No contratar directamente a los conductores que operan los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte; (ii) no vigilar ni constatar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social sus conductores con los cuales presta el servicio el servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera; (iii) No contar con un programa y cronograma de capacitación dirigida a los conductores como tampoco programas de medicina preventiva; (iv) no contar con el patrimonio líquido mínimo y una estructura organizacional requisitos para obtener y mantener la habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera; (v) No acreditar la capacidad transportadora mínima (vi) No acreditar la existencia de los contratos de vinculación; (vii) no contar con un plan de rodamiento completo; (viii) no contar con las pólizas de RCC y RCE; ; (ix) No realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en los tiempos especificados por las normas como tampoco diligencia fichas de mantenimiento de los vehículos así como tampoco implementa los protocolos de alistamiento; (x) la prestación de servicios no autorizados (xi) no suministró la información solicitada por la Superintendencia de transporte; (xii) no registrar mensualmente las infracciones de tránsito de los conductores que prestan sus servicios en la cooperativa y (xiii) no constituyó ni garantizó un fondo de reposición que permita la renovación de los vehículos (xiv) No cuenta con los documentos que soportan la operación del vehículo.

19.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, presuntamente vulneró el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, al no contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte.

“Ley 336 de 1996

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró el artículo 34 de Ley 336 de 1996 al no vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

“Ley 336 de 1996

Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes”.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan::

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró el artículo 35 de Ley 336 de 1996 en concordancia con la Resolución 1565 de 2014 al no desarrollar a través de los organismos, empresas o entidades competentes los programas de medicina preventiva y los programas de capacitación con el fin de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como su tecnificación.

“Ley 336 de 1996

Artículo 35 (...)

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...).

“Resolución 1565 de 2014 (...)

8.5.1. Políticas de Control de Alcohol y drogas (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan::

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró los artículos 11 y 12 de la Ley 336 de 1996 debido que no cuenta con el patrimonio líquido mínimo y una estructura organizacional en la cual se relacione la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.3.del Decreto 1079 de 2015.

para estar habilitada en la modalidad de pasajeros por carretera en concordancia con el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 11: *(...)El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (...)*

Artículo 12: *En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento. (...)*

(...) Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 11 y 12 de la Ley 336 de 1996, ya que al momento de la visita no contaba con el patrimonio líquido mínimo para estar habilitada, así como una estructura organizacional incompleta, transgrediendo así lo expuesto en el Decreto 1079 de 2015 que reglamenta la materia:

“Decreto 1079 de 2015

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.4.3.3. Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto: (...)

4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) SMMLV, según la siguiente tabla (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 48.- La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.” (...)

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit 892201235-3, presuntamente vulneró el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.7.2. del Decreto 1079 de 2015 debido que no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de transporte.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 22: Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, por cuanto no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de transporte y la celebración de contratos de vinculación, de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 1079 de 2015 el cual reglamenta la materia:

“Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa. (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, al no presentar y certificar la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sean de propiedad de la Cooperativa en concordancia con el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 22: Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.3.3. Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto: (...)

5. *Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.” (...)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 48.- La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a. *Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.” (...)*

CARGO SEPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 por no acreditar el cumplimiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas en concordancia con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015.

“Ley 336 de 1996 (...)

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:”

(...)

- *Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.*

(...).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación.

Artículo 46. (...) Párrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 por no obtener las pólizas para el amparo de los vehículos en la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de RCE y RCC de los vehículos identificados con placas: SEK576 y SEL634 de conformidad con los artículos 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, 994 y 1003 del código de comercio.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (...)

Código de Comercio.

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

CARGO NOVENO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró el artículo 2, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, debido que no ejecuta las acciones tendientes a garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones de transporte, específicamente el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos vinculados en los tiempos establecidos por la normatividad vigente, el diligenciamiento de las fichas técnicas de los vehículos y la realización de protocolos de alistamiento, y de conformidad con lo señalado en el IUIT 476084 del 20 de octubre de 2019.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 2º *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”. (...)*

Artículo 12: (...) *Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga (...).*

Artículo 38: *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió artículo 2 y el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, por cuanto no cuenta no demuestra la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, lo anterior con base que esta no lleva fichas de mantenimiento, además de la falta de ejecución de protocolos de alistamiento. Conforme se expone a continuación:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Resolución 315 de 2013 (...)

Artículo 3o. Mantenimiento de vehículos. (...) El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)

Artículo 4o. Protocolos de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos (...).

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO DÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3** presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados específicamente las rutas: San Pedro- Corozal; San Benito- Sampués y Corozal- Magangué, rutas en las cuales no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte.

Ley 336 de 1996 (...)

“Artículo 16: De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...).

“Artículo 18: El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO DÉCIMO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debido que no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuestas completas a los requerimientos de información realizados durante la visita de inspección en los días 3 y 4 de marzo de 2020 en el plazo indicado y el requerimiento de información 20218700629051 del 07/09/2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 46 en su literal c de la Ley 336 de 1996, por cuanto no suministró de manera completa la información solicitada:

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO DECIMO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, presuntamente vulneró el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 ya que no cumple con el reporte mensual del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio toda vez que tiene veinticuatro (24) entregas pendientes en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) correspondientes a los años 2019 y 2020.

“Parágrafo 3º. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte...”*

Acorde con lo anterior la Cooperativa, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

“Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMMLV).” (...).

CARGO DÉCIMO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3** presuntamente vulneró el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, debido que no cumplió con su deber de ofrecer a los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 0005412 del 2019.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Ley 105 de 1993 (...)

Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

“Resolución 0005412 del 2019 (...)

Artículo 4. El fondo de reposición se constituye con los recursos que los propietarios del equipo automotor aporten al programa, en virtud de lo dispuesto en el contrato de vinculación o de los demás documentos de carácter privado.

Tanto la empresa de transporte, a la cual se encuentra vinculado el vehículo, como la fiducia, el encargo fiduciario o el mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superfinanciera o la Superintendencia de economía solidaria que administren los recursos del fondo deberán entregar a los propietarios de los vehículos, reportes de los montos aportados y/o generados, cuando estos lo soliciten.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO DÉCIMO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla despacho y/o de viaje ocasional cuando sea del caso, de conformidad con los IUIT 475942 del 10 de octubre de 2019, No. 475940 del 8 de octubre de 2019, 476078 del 11 de octubre de 2019, 476106 del 3 de noviembre de 2019 y 475438 del 17 de diciembre de 2019 impuesto por la Policía Nacional a vehículos vinculados a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**

“Ley 336 de 1996

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

“Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. (...)

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3** por la presunta vulneración del artículo 34 de Ley 336 de 1996 al no vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, por la presunta

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vulneración del artículo 35 de Ley 336 de 1996 en concordancia con la Resolución 1565 de 2014 al no desarrollar a través de los organismos, empresas o entidades competentes los programas de medicina preventiva y los programas de capacitación con el fin de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como su tecnificación, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 11 y 12 de la Ley 336 de 1996 debido que no cuenta con el patrimonio líquido mínimo y una estructura organizacional en la cual se relacione la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015 y en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 22 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.7.2 del Decreto 1079 de 2015 debido que no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de transporte en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 22 de la Ley 336 de 1996, al no presentar y certificar la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sean de propiedad de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, por la presunta vulneración de los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 por no acreditar cumplimiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de RCE y RCC de los vehículos identificados con placas: SEK576 y SEL634 de acuerdo con los artículos 994,1003 del Código de Comercio y 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015 , en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO NOVENO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, debido que no ejecuta las acciones tendientes a garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones de transporte, específicamente el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos vinculados a la empresa investigada, en los tiempos establecidos por la normatividad vigente, el diligenciamiento de las fichas técnicas de los vehículos y la realización de protocolos de alistamiento y la infracción registrada en el IUIT 476084 del 20 de octubre de 2019, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados específicamente las rutas: San Pedro- Corozal; San Benito- Sampués y Corozal- Magangué, rutas en las cuales

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte, y en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debido que no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuestas completas a los requerimientos de información realizados durante la visita de inspección en los días 3 y 4 de marzo de 2020 y al requerimiento de información 20218700629651 del 07/09/2021 en el plazo indicado.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, por la presunta vulneración del parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 ya que no cumple con el reporte mensual del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio toda vez que tiene veinticuatro (24) entregas pendientes en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (*VIGIA*) correspondientes a los años 2020 y 2021.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 7 de Ley 105 de 1993 por el incumplimiento con su deber de ofrecer a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 0005412 del 2019 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con la planilla de viaje ocasional, de conformidad con lo dispuesto en los IUIT 475942 del 10 de octubre de 2019, No. 475940 del 8 de octubre de 2019, 476078 del 11 de octubre de 2019, 476106 del 3 de noviembre de 2019 y 475438 del 17 de diciembre de 2019 lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3** , un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA** con nit **892201235-3**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO VIGESIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.02.25 18:23:46
HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

500 DE 25/02/2022

Notificar:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE- COOTRASUCRE LTDA con nit 892201235-3

Representante legal o quien haga sus veces

cotrasucre2017@hotmail.com

CRR 19 No. 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303

Sincelejo, Sucre.

Proyecto: María Cristina Alvarez.

Revisó: Adriana Rodríguez Cetina.

²⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA**

Fecha expedición: 2022/02/24 - 22:31:32
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DU9D1VHcjw

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA
SIGLA: COOTRASUCRE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892201235-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500129
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 20 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 27 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 50,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRR 19 N? 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3016949699
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cotrasucre2017@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRR 19 N? 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 3016949699
CORREO ELECTRÓNICO : cotrasucre2017@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cotrasucre2017@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 500129 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 25 DE AGOSTO DE 1977 BAJO EL NÚMERO



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA**

Fecha expedición: 2022/02/24 - 22:31:32
**LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DU9D1VHcjw**

000000000000000000588 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACION DE SUCRE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-1	20101130	EL COMERCIANTE	SINCELEJO RE01-9409	20101130
DOC.PRIV.	20150216	CONSEJO DE ADMINISTRACION	SINCELEJO RE03-354	20150218
DP-1	20150731	EL COMERCIANTE	SINCELEJO RE01-13643	20150731
DOC.PRIV.	20160713	EL COMERCIANTE	SINCELEJO RE03-480	20160715
RS-10	20160829	CAMARA DE COMERCIO	SINCELEJO RE03-491	20160831
RS-75627	20161101	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	BOGOTA RE03-523	20161228
AC-001	20180522	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SINCELEJO RE03-1030	20180711

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA COOTRASUCRE , TIENE COMO OBJETO SOCIAL, LA INVERSIÓN DE SUS FONDOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN EMPRESAS YA CONSTITUIDAS O QUE SE CONSTITUYAN EN EL FUTURO, GESTIÓN, ASESORÍAS, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS TANTO DE SERVICIO PÚBLICO COMO PARTICULAR COMPRA Y VENTA DE FINA RAÍZ, CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE EDIFICIOS, TERMINALES DE TRANSPORTE, ETC. LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y O RURALES Y SU ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS EN BONOS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL Y LA REPRESENTACIÓN Y EL AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO, O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE EN GENERAL. LA COOPERATIVA PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LÍCITO QUE SUS SOCIOS ESTIMEN CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL, ACTUANDO DENTRO DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PÁSAJEROS TANTO URBANO COMO INTERMUNICIPAL (DECRETOS 170 Y 171 DE 2001).

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, EL SUPERÁVIT POR VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1031 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MONTES ROMERO UBALDO ANTONIO	CC 92,525,321

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA**

Fecha expedición: 2022/02/24 - 22:31:32
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DU9D1VHcjw

NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARROYO CONTRERAS LIBARDO RAFAEL	CC 3,993,905

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MONTERROZA CASTELLANOS ADALBERTO	CC 3,994,836

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VILORIA MERCADO PEDRO MANUEL	CC 6,818,655

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VERGARA JARABA JORGE ELIECER	CC 916,227

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1031 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE CONSEJO ADMINISTRACION	VILORIA ALVIZ JANIO ALBERTO	CC 92,510,235

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO ADMINISTRACION	OCHOA FLOREZ JOSE JOAQUIN	CC 3,992,925

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO ADMINISTRACION	ALVAREZ LAMBRAÑO FRANCISCO DAVID	CC 3,994,748

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA**

Fecha expedición: 2022/02/24 - 22:31:32
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DU9D1VHcjw

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO ADMINISTRACION	GUERRERO MAZA LUIS RAMON	CC 5,132,605

POR ACTA DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 477 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO ADMINISTRACION	MONTERROZA CAMPO LUIS ENRIQUE	CC 973,975

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 10 DE ENERO DE 2017 DE CONCEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15229 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 20 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BETIN MIZGER JOSE SIMON	CC 6,616,640

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE: 1. LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN Y LAS DE EJECUCIÓN. 4 LA PROYECCIÓN D LA ENTIDAD. 5. LA ADMINISTRACIÓN DEL DÍA A DÍA DEL NEGOCIO. 6. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER PERSONAL. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO INDIVIDUAL DE CINCO (5) S.M.M.L.V Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 10. RENDIR EL INFORME DE GESTIÓN Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 11. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICIÓN LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ART. 37 LEY 79 DE 1988.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$15,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : S9499

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA**

Fecha expedición: 2022/02/24 - 22:31:32
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DU9D1VHcjw

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476084

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
	01	02	03	04
2019	05	06	07	08
DÍA	MES			
	09	10	11	12
20				

HORA										MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Surceleso-Calamar km 057500 Ruta 2515.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. 92553231
LICENCIA DE CONDUCCION	92553231 Cat G2
EXPEDIDA	01-06-2018
VENCE	01-06-2021

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Ariel del Cristo Betin Tamara, c.c. 78672264

NOMBRES Y APELLIDOS

Samuel E. Quiroz Jaraba

DIRECCION

Carrizal Pios y Pueblo Cozaco

TELEFONO

321 8073626

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de Transportes de Sucre.

12. LICENCIA DE TRANSITO

100-10783209

13. TARJETA DE OPERACION

1122004

RADIO DE ACCION

XU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Jaime L Serpa	ENTIDAD	Sucre Desuc.
PLACA No.	09212		

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL, (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATOS	TALLER	PARQUEADERO
de la Serbana.	calle 38 # 9-14	grua. WGV 039

16. OBSERVACIONES

Transita con pasajeros, y no le funciona el freno de seguridad y emergencia y en concordancia a la Ley 0004247 de 12 Sep-2019, y la Ley 336 de 1996 Art 49 literal E, se procede a la inmovilizar con el vehículo, Be le devuelve tal, los Doc.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super intendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

92553231

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 475942

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Sincelejo - Tolú Viejo KM 15+300

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Corozal

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL CAMION

BUS MICROBUS

BUSETA VOLQUETA

CAMPERO CAMION TRACTOR

CAMIONETA OTRO

MOTOS Y SIMILARES

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC # 3837484

LICENCIA DE CONDUCCION
3837484 - 62

EXPEDIDA
29-11-2017

VENCE
24-11-2020

NOMBRES Y APELLIDOS
Alex Fernando lenis Perez

DIRECCION
Barranquilla Corozal Sol 2244885

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Renes Chamorro Jairo
Manuel. C 9255170

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de transportes de sucre

12. LICENCIA DE TRANSITO

10012267048

13. TARJETA DE OPERACION

1134260 - (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Piquel Cadena

ENTIDAD: Setra. Desue

PLACA No. 034542

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: _____ TALLER: _____ PARQUEADERO: La Sabana.

16. OBSERVACIONES

Transpita pasajeros al señor Jairo mateus cc 17068884 - Yolanda arbelaez cc 41406883. Heidi mateus cc 52251930 Sin portar Planilla de viaje ocasional. Aplicacion Resolucion 004247 del 12 de Septiembre del 2019 Art 49 literal C. dichos pasajeros iban origen Tolú Viejo destino Corozal.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE: _____ FIRMA DEL CONDUCTOR: _____ FIRMA DEL TESTIGO: _____

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 2837485

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 475940

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			
19		01	02	03	04
DÍA		05	06	07	08
08		09	10	11	12

HORA										MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Sincelajo - Tolouviejo Km 11+800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/>

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC# 73196919

LICENCIA DE CONDUCCION
73196919 - ICAI C1

EXPEDIDA
15-02-2019

VENCE
15-02-2022

NOMBRES Y APELLIDOS
Ender Manuel Simanca Blanco

DIRECCION
Nétro Nuevo Bolívar

TELEFONO
3205069018

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Sandra P. Velazquez
Valencia CC 41915656.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de Transportes de Sucre

12. LICENCIA DE TRANSITO

10007057382

13. TARJETA DE OPERACION

1122342 - U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Camilo Torres Figuera	Setra - Dsuc
PLACA No.	091011

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		la satana

16. OBSERVACIONES

transporta al Señor Jener Enrique Simanca Blanco cc# 80 889219. Resolución 2433 de 22-06-2018 no presenta planilla Unico de Viaje Ocasional. Ni de despacho. Se inmoviliza

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transito y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
C.E. No.

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476078

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			
19	01	02	03	04	
DÍA		05	06	07	08
11	09	10	11	12	

HORA										MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SIN O DIRECCION Y CIUDAD

Via Sincelero-Calamui Km 25, El Bongo.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Summe

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION
BUS		MICROBUS
BUSETA		VOLQUETA
CAMPERO		CAMION TRACTOR
CAMIONETA		OTRO
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.101.815.916

LICENCIA DE CONDUCCION
1.101.815.916 - C1

EXPEDIDA
10-03-2017

VENCE
10-03-2020

NOMBRES Y APELLIDOS
Hugo Mendoza Torcano

DIRECCION
Oveja-Sucre

TELÉFONO
N/A.

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Moreno Armata Edwin.
92.030.560

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de Transportes de Sucre.

12. LICENCIA DE TRANSITO

70670-3467819

13. TARJETA DE OPERACION

145-1138

RADIO DE ACCION

(N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Elian Novoa B

PLACA No. 089709

ENTIDAD
Serro-Desuc

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS
La sabana Cra 38 No 9-47

TALLER
Sincelero

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

transita sin planilla de despacho ni de viaje ocasionada, transportando pasajeros desde Oveja hasta Sincelero de 1900 horas aplicacion a la resolucion 000 4247 de 12 sep de 2019 en su articulo 49 literal c.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE
Elian Novoa B

FIRMA DEL CONDUCTOR
Hugo Mendoza

FIRMA DEL TESTIGO
Ovejas S

C.C. No. 1.101.815.916

C.C. No.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476106

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS		
19		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	00	10	
DÍA		05		06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
03		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Planeta Rica-Sincalejo km 111

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

CORAZAL

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

#CC3837484

LICENCIA DE CONDUCCION

3837484-C2

EXPEDIDA 24-11-2017 VENCE 24-11-2020

NOMBRES Y APELLIDOS Alex Fernando Lenin Peret

DIRECCION B/San Jose-carozal TELEFONO 3012244880

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jairo Reyes Chorro

cc 92.555-170

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOTRASUCA- (TDA Nit 892 709.235-3

12. LICENCIA DE TRANSITO

10012267048

13. TARJETA DE OPERACION

1134260 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Alkin de la Barrera ENTIDAD Setra - Desuc

PLACA No. 091071

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
SABANA		cu 38 # 9-45

16. OBSERVACIONES

Violacion Decreto 3366/2003 ART. 57, ley 336 articulo 19 LITERAL E Presta servicio no autorizado lleva como pasajero Jose Araujo cc 7.420.816. Georgina Celis cc 91435216 y no presenta Planilla de Despacho ni viaje ocasional y presenta los seguros actuales y contra actual no vigente

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 475438

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
17	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Planeta Rico - Sincelejo Km 111.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Sincelejo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 92507378

LICENCIA DE CONDUCCION: 92507378 C1

EXPEDIDA (Calle 25 # 9B-04) VENCE 06-02-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Jairo Alberto Pater

DIRECCION: Calle 25 # 9B-04 TELEFONO: 310682625

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Villabos Leon pormeno
cc: 86070058.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de Transportes de Sucre.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10011263172

13. TARJETA DE OPERACION

1121907 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Marco Camargo Padilla. ENTIDAD: setro-Desuc.

PLACA No. 034529.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Ca Sabana	calle 38 # 9-45	

16. OBSERVACIONES

transporto los siguientes pasajeros Zay Cardenas Martinez cc: 64.548.204, Mario Castro Villadiego cc: 78.032.697, sin planilla de despacho diligenciada, de igual forma me muestra planilla de viaje ocasional origen: Sucre-Sucre-destino Monteria-Cordoba Aplicacion Ley 336 Art 49 Literal C no presenta planilla despacha

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE:

Superintendencia de Puerto y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: Jairo Pater [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO